

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 059-18

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE BOYÁ, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO SABANA GRANDE DE BOYÁ DE LA PROVINCIA MONTE PLATA.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

- 1- En fecha 20 de diciembre de 2007, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.** (actualmente **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**), presentó mediante la correspondencia No. 29801, una solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata.
- 2- Luego de realizar las evaluaciones de lugar, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 082876, de fecha 7 de abril de 2008, informó a la razón social **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, que la documentación depositada por ésta, con ocasión de su solicitud de concesión, estaba incompleta, razón por la cual debía realizar el depósito de la documentación que se indicaba en dicha comunicación.
- 3- En respuesta a dicho requerimiento, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, depositó en el **INDOTEL**, documentos complementarios a su solicitud de concesión mediante correspondencias Nos. 34466 y 35036 de fechas 10 y 22 de abril de 2008, respectivamente.
- 4- En virtud de las evaluaciones de naturaleza técnica, legal y económica realizadas, el **INDOTEL** en fecha 25 de julio de 2008 mediante comunicación marcada con el No. 086717, notificó a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la concesión solicitada; autorizando, en ese sentido, a dicha sociedad publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de circulación nacional.
- 5- En virtud de dicho requerimiento, en fecha 1ro. de agosto de 2008, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, publicó en la página tres (3), de la Sección "D" del periódico *Listín Diario*, el extracto de solicitud conforme lo estipulado en los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2008, mediante comunicación número 39804, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** el original publicado en el periódico *Listín Diario*, debidamente certificado por la editora.
- 6- En vista de la publicación indicada, la empresa de nombre comercial **SABANA CABLE TV**, mediante comunicación marcada con el número 39606 depositó ante el **INDOTEL**, en fecha 11 de

agosto de 2008, presentó su objeción a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata;

- 7- En consecuencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número 087369 de fecha 14 de agosto de 2008, procedió a notificar a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, el escrito de oposición presentado por la empresa de nombre comercial **SABANA CABLE TV**, otorgándole el plazo de diez (10) días calendarios para ejercer su derecho de defensa, tal como lo establece la reglamentación previamente citada. En fecha 22 de agosto de 2008, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, remite la comunicación 40182 a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas por la empresa de nombre comercial **SABANA CABLE TV**.
- 8- Por otra parte, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento a este Consejo Directivo para su conocimiento, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003744-16 de fecha 25 de noviembre de 2016, solicita a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, el depósito de ciertas informaciones con la finalidad de actualizar la solicitud de concesión. En respuesta a dicho requerimiento, en fechas 8 de marzo y 17 de mayo de 2017, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, depositó por ante el órgano regulador, los documentos requeridos mediante correspondencias Nos. 162209 y 164804, respectivamente.
- 9- En virtud de lo indicado anteriormente y a los fines de proteger los derechos de cualquier tercero con interés legítimo, el **INDOTEL** requirió una nueva publicación del extracto de solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, mediante la comunicación No. DE-0003570-17 recibida en fecha 5 de octubre de 2017. En virtud de dicho requerimiento, a través de la comunicación identificada con el número 170311, recibida en fecha 10 de octubre de 2017, la solicitante remitió al **INDOTEL** un original certificado del nuevo aviso de su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.
- 10- Nuevamente, a raíz de la segunda publicación, en fecha 18 de octubre de 2017, **SABANA CABLE TV**, mediante comunicación marcada con el número 170776 depositó ante el **INDOTEL**, una nueva oposición a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata; conforme al procedimiento establecido, en fecha 20 de noviembre de 2017, fue remitido a la solicitante dicha oposición, a los fines de garantizar su derecho de defensa;
- 11- En vista de dicha notificación, en fecha 29 de noviembre de 2017, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 172276, presentó su escrito de respuesta;
- 12- En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000046-18, con fecha 6 del mes de febrero de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que dicha sociedad, ha cumplido

con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones") y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones y de manera específica para el servicio de difusión por cable, en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata por un período de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: "se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica"; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son "aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que

hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 se expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

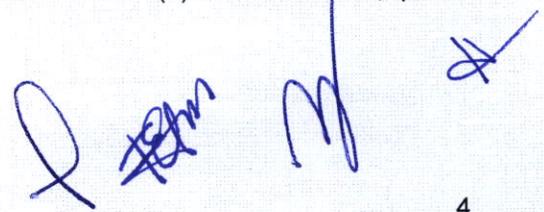
En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;



CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria";

CONSIDERANDO: Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha tomado en cuenta los siguientes elementos que delimitan el concepto de Servicio Público: a) una prestación regular y continua; b) por parte del Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública,

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que luego de las evaluaciones realizadas de la solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, en fecha 25 de julio de 2008 le fue remitida la comunicación marcada con el número 086717, mediante la cual el **INDOTEL** notificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la obtención de la concesión, autorizando a su vez la publicación del extracto de solicitud que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a dicho requerimiento, en fecha 1ro de agosto de 2008, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, publicó el extracto de su solicitud de concesión en la página tres (3) de la sección de "D" del periódico *Listín Diario*, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones a la indicada solicitud de concesión; que al respecto, es necesario señalar que en fecha 14 de agosto de 2008, mediante comunicación marcada con el número 39804, la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación aplicable;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la precitada publicación, la empresa de nombre comercial **SABANA CABLE TV** presentó al **INDOTEL**, mediante escrito marcado con el número 39606 de fecha 11 de agosto de 2008, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, en la cual establecía lo que se transcribe a continuación:

Hacemos esta oposición en virtud del bajo ingreso con que cuenta este municipio, lo que no garantiza una clientela estable, ni cantidad considerable para dos compañías, nuestro esfuerzo ha sido continuo por mantener el servicio activo en la compañía existente Sabana Cable T.V. a pesar del deficiente servicio energético, caracterizado por el bajo voltaje en horas pico, entre 6:00 P.M. a 10:00 p.m., horario que demanda el servicio del cable por los clientes, situación pésima y que el pueblo está consciente, además del robo del servicio, el robo de equipos, robo de líneas troncales, roturas en líneas de cable que ocasionan mala imagen en barrios completos, no obstante contamos con equipos de protección y transformador eléctrico.

Esperanzado en que mejore el servicio eléctrico y la rehabilitación de la carretera del municipio, estamos haciendo gestiones para inyectar recursos, con el fin de incorporar (sic) el Internet, más canales y codificar el sistema; por lo que solicito a las autoridades del INDOTEL, la protección de mi inversión, muy costosa con préstamos (sic) bancarios y honestidad.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21.7 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, en fecha 14 de agosto de 2008, el **INDOTEL** remitió a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, el citado escrito presentado por la empresa **SABANA CABLE TV**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones; que en ese sentido, **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 40182, tuvo a bien depositar en fecha 22 de agosto de 2008, su escrito de respuesta a la oposición y observación efectuada por **SABANA CABLE TV**, a la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar, antes de evaluar sobre la admisibilidad y validez de los argumentos presentados por **SABANA CABLE TV**, que luego de las actuaciones descritas anteriormente, no hubo acción alguna por lo que en razón del tiempo transcurrido, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0003744-16 de fecha 25 de noviembre de 2016, solicitó a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud; que en tal virtud, mediante las correspondencias Nos. 162209 y 164804 la solicitante, procedió a depositar documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;

CONSIDERANDO: Que tanto la información de carácter legal y económico presentada en virtud del referido proceso de actualización fue debidamente verificada y evaluada por los departamentos correspondientes; asimismo, la información de carácter técnico depositada fue también evaluada y su cumplimiento fue reiterado;

CONSIDERANDO: Que dado lo indicado anteriormente y a los fines de proteger los derechos de cualquier tercero con interés legítimo y en plena observancia de lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés, el **INDOTEL** entendió necesario que la solicitante procediera a una nueva publicación del extracto de solicitud, informando lo anterior en fecha 5 de octubre de 2017 mediante la comunicación No. DE-0003570-17; ante este requerimiento, la solicitante publicó un extracto de su solicitud de concesión en la página 11 de la sección "Clasificados" de la edición de fecha 9 de octubre del 2017 del periódico "El Caribe", en los mismos términos de la primera publicación descrita anteriormente;

CONSIDERANDO: Que a raíz de dicha publicación, nuevamente, **SABANA CABLE TV** presentó al **INDOTEL**, mediante escrito marcado con el número 170776 de fecha 18 de octubre de 2017, sus

objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, en la cual establecía lo que se transcribe a continuación:

(...) nos permitimos solicitarle lo del Asunto, en virtud de los permisos que poseemos del **INDOTEL**, desde 1997.-

Por lo antes expuesto, consideramos que para una comunidad tan pequeña como Sabana, sería una competencia ilegal y desleal.-

CONSIDERANDO: Que conforme al procedimiento administrativo correspondiente, el cual ha sido descrito anteriormente y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, el **INDOTEL** mediante comunicación identificada con el número DE-0004065-17, remitió a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, el citado escrito presentado por la empresa **SABANA CABLE TV**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones; que en ese sentido, **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 172276, tuvo a bien depositar en fecha 29 de noviembre de 2017, su escrito de respuesta a la oposición y observación efectuada por **SABANA CABLE TV**, a la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo anterior, procede que este Consejo Directivo valore, antes que cualquier otra cuestión, si los escritos de observaciones u objeciones depositados por **SABANA CABLE TV, S. R. L.**, así como los correspondientes escritos de respuestas remitidos por la solicitante han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 21.6 y 21.7 del Reglamento precedentemente citados; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 21.6 del Reglamento, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la presente solicitud que ordenó el Director Ejecutivo del **INDOTEL** designado en ese momento, mediante comunicación marcada con el número 086717 de fecha 25 de julio de 2008, al tenor de lo dispuesto por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento, fue realizada en un periódico de amplia circulación nacional el día 1ro de agosto de 2008, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; que **SABANA CABLE TV**, depositó en las oficinas del **INDOTEL** sus observaciones en fecha 11 de agosto de 2008; que en ese sentido, tomando en cuenta los treinta (30) días calendario habilitados para la presentación de observaciones u objeciones en contra de la presente solicitud, es evidente que dicho escrito ha sido presentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la oposición presentada en fecha 18 de octubre de 2017 por **SABANA CABLE TV** a partir de la publicación realizada en fecha 9 de octubre de 2017, conforme a las disposiciones antes citadas, también se observa que la misma fue presentada en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los escritos de respuestas depositadas por **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, a los escritos de oposiciones antes citados, tenemos a bien indicar, que el primer escrito de respuesta fue depositado en fecha 22 de agosto de 2008, teniendo la solicitante un plazo de diez (10) días calendario contado a partir de la notificación realizada por el **INDOTEL** en fecha 14 de agosto de 2008; asimismo, en cuanto al segundo escrito de respuesta a la oposición presentada por **SABANA CABLE TV, S. R. L.**, el mismo fue depositado en fecha 29 de noviembre de 2017 a partir de la notificación realizada mediante la comunicación identificada con el número DE-0004065-17, fue remitida en fecha 20 de noviembre de 2017; en ese sentido, dichos escritos fueron presentados en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, cabe señalar que el citado artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones establece también que: "(...), cualquier persona que acredita un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el Artículo 13 de este Reglamento"; en ese sentido, dicho artículo 13 del Reglamento establece que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo podrá presentar al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de Autorización interpuesta ante el órgano regulador; que en razón de lo anterior y, a la luz de lo que disponen los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, este Consejo Directivo entiende necesario determinar, previo a continuar con la ponderación de cualquier otro aspecto, si **SABANA CABLE TV**, acredita un interés legítimo y directo, que justifique la interposición de objeciones y oposiciones respecto de la solicitud de autorización presentada por **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que, de manera esencial, **SABANA CABLE TV**, ha fundamentado su interés y calidad de presentar su oposición a la solicitud de concesión que ocupa actualmente la atención de este Consejo Directivo, en el hecho de que de ser aprobada dicha solicitud, ello tendría efectos negativos en virtud "del bajo ingreso con que cuenta este municipio, lo que no garantiza una clientela estable, ni cantidad considerable para dos compañías"; refiriéndose al municipio de Sabana Grande de Boyá de Monte Plata; posteriormente, dicha sociedad indicó que "(...) para una comunidad tan pequeña como es Sabana, sería una competencia ilegal y deseal";

CONSIDERANDO: Que, sobre el concepto de "interés" o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio²; asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto³;

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina entiende por interés uno de carácter "positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual"⁴, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar⁵; que, además el Reglamento de Concesiones exige que se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, es preciso señalar que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión de Derecho de Autor adscrita a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 31 de diciembre de 1997 la sociedad de nombre comercial **SABANA CABLE TV**, se encuentra autorizada a prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Bayaguana de la provincia Monte Plata; lo anterior sin que signifique que este Consejo Directivo esté pronunciándose sobre el proceso de adecuación que debe ser celebrado en virtud de lo establecido por el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual ordena adecuar todas las autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y que se encontraren vigentes a la fecha de promulgación de la Ley;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el órgano regulador ha podido observar que **SABANA CABLE TV**, carece de interés legítimo y directo para presentar observaciones u objeciones con ocasión

² Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Vol. I

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

⁴ Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

⁵ Idem. Páginas 25-26.

de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, tal y como lo establecen los artículos 13.1 y 21.6 del Reglamento; por lo que, en virtud de las disposiciones establecidas por la Ley, el Reglamento de Concesiones, así como de la Ley No. 834 citada anteriormente, procede declarar dichas oposiciones inadmisibles;

CONSIDERANDO: Que no obstante, cabe señalar que en las distintas las evaluaciones realizadas por el **INDOTEL** en su momento, respecto a las condiciones del mercado en la zona geográfica indicada en la solicitud de concesión presentada, se reflejaban los efectos positivos de la entrada de un nuevo agente para la prestación del servicio de difusión por cable en dicha zona;

CONSIDERANDO: Que aun existiendo dichos informes, a los fines de contar con instrumentos actualizados, el **INDOTEL** entendió pertinente realizar un nuevo informe de la naturaleza antes mencionada; en ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL** en fecha 6 de marzo de 2018, emitió el Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-000328-18, mediante el cual, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** Que conforme al IX Censo de Población y Vivienda 2010 y a las proyecciones poblaciones realizadas por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), el municipio de Sabana Grande de Boyá tiene una población aproximada de 31, 709 habitantes, agrupados en alrededor de 9,326 hogares, de los cuales aproximadamente 7,778 hogares, el 81.20 % de la población en dicha zona geográfica cuenta con, por lo menos, un televisor; que asimismo, es preciso indicar que un 40.8% de estos últimos cuenta actualmente con el nivel de ingresos para contratar dicho servicio, teniendo solo el 16.44% de los primeros el servicio público de difusión por cable, restando un 84.56 % de potenciales clientes y que actualmente cuentan con, por lo menos, con un televisor, sin tomar en cuenta la posible brecha de demanda y los recursos disponibles; **b)** Que si bien existen concesionarias que actualmente operan en dicha zona⁶, no existe un operador local autorizado ofreciendo dicho servicio; que cabe señalar que la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** cuenta con el 83.42% de los clientes servidos actualmente; **c)** Que no obstante lo anterior, se ha procedido a evaluar si con la entrada de un nuevo competidor, las demás empresas tendrían espacio o margen de crecimiento, observándose que existe suficiente mercado disponible para permitir el ingreso de un nuevo agente o prestador; **d)** Que también pudo determinarse que las condiciones del mercado no se verían deterioradas ni quebrantadas con la entrada de otro competidor, ya que dicho mercado en el municipio de Sabana Grande de Boyá presenta condiciones que aceptan la entrada de otro competidor, por lo cual no existiría, desde esta óptica, ninguna objeción para otorgar una concesión a la sociedad comercial **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "e", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en

⁶ **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, Corporación Satelital Nova visión Dominicana, S. A. S. (**SKY**) y **TRICOM, S. A.** (actualmente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**).

razón de la facultad conferida a éste por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum*⁷ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática";

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo entiende que procede otorgar a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 060-17 de fecha 11 de octubre de 2017 expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.** (actualmente **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**), mediante comunicación marcada con el número 29801, en fecha 20 de diciembre de 2007, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de análisis de mercado, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

⁷ Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

VISTA: La comunicación marcada con el número 086717 de fecha 25 de julio de 2008, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, el día 1ro de agosto de 2008, en la página 3 de la sección "D" del periódico *Listín Diario*;

VISTO: El escrito de oposición depositado por la empresa de nombre comercial **SABANA CABLE TV**, mediante comunicación marcada con el número 39606 de fecha 11 de agosto de 2008;

VISTO: El escrito de defensa depositado por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, mediante comunicación número 40182 de fecha 22 de agosto de 2008;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003744-16 de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual el **INDOTEL** solicita a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, las informaciones que actualizan la documentación depositada por dicha sociedad con ocasión de su solicitud de concesión;

VISTA: Las comunicaciones marcadas con los números 162209 y 164804 depositadas en fecha 8 de marzo y 17 de mayo de 2017, respectivamente, mediante las cuales la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, remitió los documentos requeridos debidamente actualizados;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003570-17 de fecha 5 de octubre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. A.**, el día 9 de octubre de 2017, en la página 11 de la sección "Clasificados" del periódico *El Caribe*;

VISTO: El escrito de oposición depositado por la empresa de nombre comercial **SABANA CABLE TV**, mediante comunicación marcada con el número 170776 de fecha 18 de octubre de 2017;

VISTO: El escrito de defensa depositado por la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, mediante comunicación número 172276 de fecha 22 de noviembre de 2017;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000046-18, de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, las oposiciones presentadas por la concesionaria de nombre comercial **SABANA CABLE TV** a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE BOYA, S. R. L.**, por carecer de interés legítimo para la presentación de observaciones en virtud de las razones previamente expuestas, de conformidad con la normativa legal aplicable;

SEGUNDO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

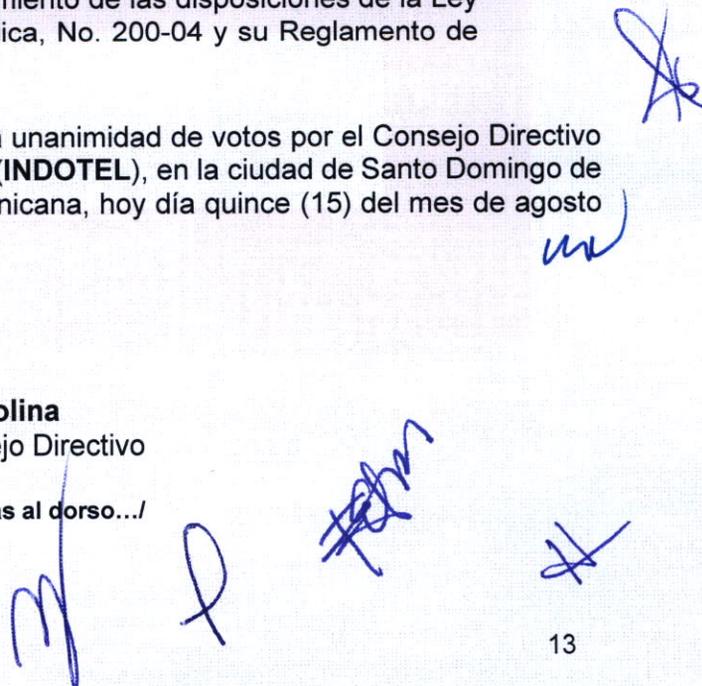
SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **TELECABLE BOYÁ, S. R. L.**, como a la empresa **SABANA CABLE TV** y su publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

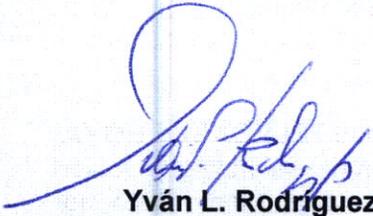
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

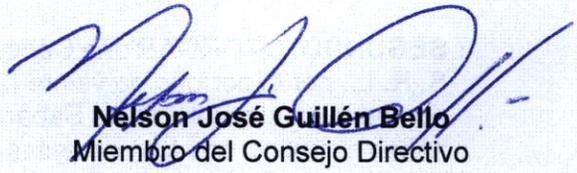
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

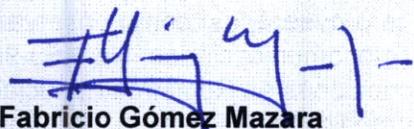




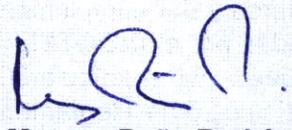
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



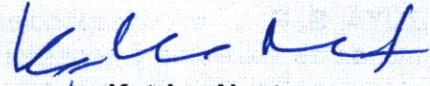
Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo